REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A.- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2018-00531-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- Las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A, llamadas en garantía por parte de AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A., una vez notificadas del auto que admitió tal llamamiento (interlocutorio No. 2483 de octubre 20 de 2021), comparecieron al proceso, a través de sus apoderados judiciales quienes contestaron el llamado en garantía, proponiendo excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y solicitando pruebas, por lo que se procederá a reconocérseles personería a sus mandatarios, acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el abogado de la sociedad AXA COLPATRIA, presenta escritos descorriendo el traslado de las excepciones de fondo propuestas por las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH, los mismos se agregarán a los autos para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Y como no obra prueba en el expediente de que dichos escritos presentados por la sociedades llamadas en garantía hubieren sido enviados a todas las partes del proceso para surtir el traslado, y con el fin de no incurrir en nulidades antes de decretar las pruebas, se dispondrá que por la secretaria del juzgado se corra el respectivo traslado de los escritos por medio de los cuales las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A, llamadas en garantía por parte de AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A., formularon excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio.

2. Teniendo en cuenta que el apoderado general de CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A, Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ha presentado memorial donde sustituye poder a la Dra. ISABELLA CARO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.070.531, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.543 del C.S. de la J., el despacho procederá a aceptar la sustitución de poder en los términos previstos en el artículo 75 del C.G.P.

3. El liquidador de ALMACENES LA 14 señor FELIPE NEGRET, presentó escrito solicitando información del proceso, por cuanto la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-012250 del 16 de septiembre de 2021 decretó la apertura de la liquidación judicial de la sociedad ALAMCENES LA 14 S.A., con NIT No. 890.300.346-1, solicitando la remisión del proceso para ser incorporado al trámite de liquidación judicial.

Al respecto, observa el despacho que este proceso verbal se encuentra en trámite en donde figura como demandado ALMACENES LA 14 S.A., quien ha venido actuando a través de apoderado judicial, y que siendo un proceso verbal de responsabilidad civil contractual no es de aquellos que señala la ley que deben ser incorporados al proceso de liquidación, por lo que no se puede acceder a la petición formulada en tal sentido por el liquidador sobre la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades en donde se tramita el proceso de liquidación.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Por la secretaria del juzgado córrase traslado a las partes de este proceso de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio propuestas por las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH, por el término de cinco días en la forma prevista por el artículo 110 del código general del proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- RECONOCER personería para actuar en nombre de la entidad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, a la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.527.985, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.002 del C.S. de la J., abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme las facultades conferidas en el poder.

3. - **RECONOCER** personería para actuar en nombre de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, al Dr. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ BUITRAGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.938.138, y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.264 del C.S. de la J.

4. - **ACEPTAR** la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad llamada en garantía CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A., de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

5.- RECONOCER personería al a la Dra. ISABELLA CARO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.070.531, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.543 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad llamada en garantía CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos conferidos en el poder de sustitución.

6.- AGREGAR a los autos los escritos por medio de los cuales el abogado de la sociedad AXA COLPATRIA, descorre el traslado de las excepciones de fondo propuestas por las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

7.- En relación con la petición formulada por el liquidador de ALMACENES LA 14 señor FELIPE NEGRET, se le informa que este proceso verbal se encuentra en trámite en donde figura como demandado ALMACENES LA 14 S.A., quien ha venido actuando a través de apoderado judicial, y que siendo un proceso verbal de responsabilidad civil contractual no es de aquellos que señala la ley que deben ser incorporados al proceso de liquidación, por lo que no se puede acceder a la petición formulada en tal sentido por el liquidador sobre la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades en donde se tramita el proceso de liquidación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00531-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: 760014003032-2018-00909-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez informando que la demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el decreto 806 de 2020, notificación realizada en el correo electrónico pablitoweb7@hotmail.com, el cual fue aportado por el demandado en la gestión pre jurídica con la compañía Colfincrédito, de la cual anexa la certificación y que es la utilizada por el demandado, quien dejo transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones,. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Septiembre 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS -FONEMPTEC
DEMANDADO: PABLO CESAR SERRANO VARGAS
RADICACION: 760014003032-2018-00909-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2618
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que se surtió la notificación, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada PABLO CESAR SERRANO VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE ($219.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00909-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 29 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00917-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido memorial de la Notaria 6ª del Circulo de Cali, en su condición de conciliador por medio del cual informa que el trámite de insolvencia solicitado por el señor YEFFER PERDOMO CHAMORRO se encuentra en Liquidación Patrimonial en un juzgado Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 2019-00824-00. Provea. Santiago de Cali, Septiembre de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EJECUTIVO
DEMANDADO**:** YEFFER PERSOMO CHAMORRO
RADICACION: 760014003032-2018-00917-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el expediente se observa que mediante escrito allegado por la Notaria 6ª del Circulo de Cali en su condición de conciliador, informa que el trámite de insolvencia solicitado por el señor YEFFER PERDOMO CHAMORRO se encuentra en Liquidación Patrimonial en n juzgado Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2019-00824-00.

El despacho en virtud a que la Notaria 6ª del Círculo de Cali no informa el despacho judicial en donde cursa el proceso de Liquidación Patrimonial del señor YEFFER PERDOMO CHAMORRO, procedió a consultar oficiosamente en la página web de la Rama Judicial, encontrando lo siguiente:

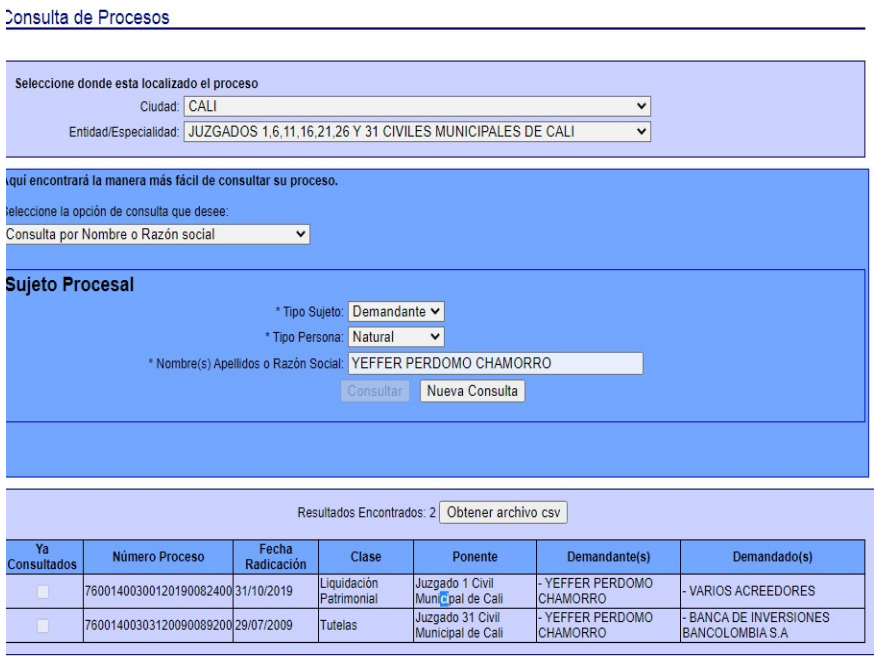
Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
Ciudad: CALI
Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1,6,11,16,21,26 Y 31 CIVILES MUNICIPALES DE CALI

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
Seleccione la opción de consulta que desee:
Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal
* Tipo Sujeto: Demandante
* Tipo Persona: Natural
* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: YEFFER PERDOMO CHAMORRO
Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 2 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	76001400300120190082400	31/10/2019	Liquidación Patrimonial	Juzgado 1 Civil Municipal de Cali	- YEFFER PERDOMO CHAMORRO	- VARIOS ACREEDORES
	76001400303120090089200	29/07/2009	Tutelas	Juzgado 31 Civil Municipal de Cali	- YEFFER PERDOMO CHAMORRO	- BANCA DE INVERSIONES BANCOLOMBIA S.A

Así las cosas, el despacho procederá al envió del presente proceso al Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación patrimonial del señor YEFFER PERDOMO CHAMORRO, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

En consecuencia el Despacho

RAD. No. 760014003032-2018-00917-00

R E S U E L V E:

REMÍTIR el presente expediente al JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE CALI; para ser incorporado al proceso de liquidación patrimonial del señor YEFFER PERDOMO CHAMORRO, avocado por este Juzgado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(76014003032-2018-00917-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso se encuentra pendiente correr traslado de las objeciones al juramento estimatorio formulada por la parte pasiva. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ALBANY CORREA VALENCIA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACION: 7600140030322019-00322-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su apoderado judicial, objeto el juramento estimatorio, el despacho procederá a correr el respectivo traslado conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio formulada por el apoderado judicial de la parte demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., obrante al interior del expediente de conformidad a lo previsto en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00322-00)

02.-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 2019-00322-00 DTE. ALBANI CORREA VALENCIA DDO. LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. - CONTESTACION DE DEMANDA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

NOTIFICACIONES CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ <camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>

Jue 13/01/2022 13:40

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerpat1992@gmail.com <gerpat1992@gmail.com>

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	760014003032-2019-00322-00
DEMANDANTE:	ALBANY CORREA VALENCIA
DEMANDADOS:	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.)
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de abogado y apoderado de la sociedad demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del proceso en referencia**,** por medio del presente escrito y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 el Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me permito adjuntar escrito de contestación de demanda con sus respectivos anexos y así mismo indicar lo siguiente:

1. En la fecha de radicación del presente memorial el suscrito abogado actúa como apoderado de la sociedad **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
2. Los correos electrónicos a donde a partir de la fecha puedo recibir notificaciones electrónicas, así como la copia de los memoriales o escritos radicados por las partes del proceso, son los siguientes:

- camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
- notificaciones@mca.com.co

Cordialmente,

CAMILO HIROSHI EMURA - ALVAREZ
C.C. No. 10.026.578
T.P. No.121.708 del C. S. de la J.
Calle 7 Oeste No. 2 - 233, Barrio Arboleda
PBX: (57) (2) 8922222
Móvil: (57) 311 764 4650
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
Santiago de Cali, Colombia

Doctor
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	2019-00322-00
DEMANDANTE:	ALBANI CORREA VALENCIA
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**[1]representada legalmente por la Doctora **MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO,** de acuerdo al memorial Poder y al Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, de conformidad con el Artículo 96 del Código General del Proceso, y encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la demandante ALBANI CORREA VALENCIA en contra de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en los siguientes términos:

A LA DEMANDA
I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me referiré a los hechos narrados en la demanda, así:

AL HECHO 1. No me consta, toda vez que mi representada en su condición de aseguradora no tiene relación directa ni indirecta con la demandante ni con la empresa Gases de Occidente, por lo tanto, carece de conocimiento de los detalles a los que se refiere este hecho, razón por la cual nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

[1] Sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** - Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1260 del 24 de septiembre de 2019, que declara la no objeción a la adquisición con fines de absorción [fusión] del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A.

A LOS HECHOS 2 - 3 - 4. No le consta a mi representada, toda vez que en su condición de sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., única y exclusivamente en los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales (contrato celebrado el 9 de mayo de 2019 entre Liberty Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.), no tiene conocimiento, ni relación alguna en lo que respecta a los seguros funerarios, los cuales son expedidos directamente por LIBERTY SEGUROS S.A., persona jurídica totalmente diferente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Es importante tener en cuenta que mediante Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1260 del 24 de septiembre de 2019, el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transfirió a Liberty Seguros S.A. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud.

AL HECHO 5. No me consta, toda vez que mi representada en su condición de aseguradora no tiene relación directa ni indirecta con la demandante, por lo tanto, carece de conocimiento de los detalles a los que se refiere este hecho, razón por la cual nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO 6. No le consta a mi representada, toda vez que en su condición de sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., única y exclusivamente en los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales (contrato d celebrado el 9 de mayo de 2019 entre Liberty Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.), no tiene conocimiento, ni relación alguna en lo que respecta a los seguros funerarios, los cuales son expedidos directamente por LIBERTY SEGUROS S.A., persona jurídica totalmente diferente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Es importante tener en cuenta que mediante Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1260 del 24 de septiembre de 2019, el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transfirió a Liberty Seguros S.A. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud.

AL HECHO 7. Es cierto.

AL HECHO 8. No me consta, toda vez que mi representada en su condición de aseguradora no tiene relación directa ni indirecta con la demandante ni con la empresa Gases de Occidente, por lo tanto, carece de conocimiento de los detalles a los que se refiere este hecho, razón por la cual nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO 9. No me consta, toda vez que mi representada en su condición de aseguradora no tiene relación directa ni indirecta con la demandante ni con la empresa Gases de Occidente, por lo tanto, carece de conocimiento de los detalles a los que se refiere este hecho, razón por la cual nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO 10. No le consta a mi representada, toda vez que en su condición de sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., única y exclusivamente en los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales (contrato celebrado el 9 de mayo de 2019 entre Liberty Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.), no tiene conocimiento, ni relación alguna en lo que respecta a los seguros funerarios, los cuales son expedidos directamente por LIBERTY SEGUROS S.A., persona jurídica totalmente diferente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Es importante tener en cuenta que mediante Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1260 del 24 de septiembre de 2019, el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transfirió a Liberty Seguros S.A. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud.

AL HECHO 11. No le consta a mi representada, toda vez que en su condición de sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., única y exclusivamente en los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales (contrato celebrado el 9 de mayo de 2019 entre Liberty Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.), no tiene conocimiento, ni relación alguna en lo que respecta a los seguros funerarios, los cuales son expedidos directamente por LIBERTY SEGUROS S.A., persona jurídica totalmente diferente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Es importante tener en cuenta que mediante Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1260 del 24 de septiembre de 2019, el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transfirió a Liberty Seguros S.A. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud.

AL HECHO 12. No me consta, toda vez que mi representada en su condición de aseguradora no tiene relación directa ni indirecta con la demandante, por lo tanto, carece de conocimiento de los detalles a los que se refiere este hecho, razón por la cual nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO 13. No es cierto que se haya agotado el requisito de procedibilidad en debida forma, pues según consta en la constancia de no comparecencia expedida por el conciliador de la Casa de Justica de Aguablanca, se convocó a LIBERTY SEGUROS y no a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., que es la persona jurídica a la cual se demanda, lo que significa que frente a la sociedad demandada a través de este proceso, no se ha agotado el trámite de la conciliación.

AL HECHO 14. No le consta a mi representada, toda vez que en su condición de sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., única y exclusivamente en los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales (contrato celebrado el 9 de mayo de 2019 entre Liberty Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.), no tiene conocimiento, ni relación alguna en lo que respecta a los seguros funerarios, los cuales son expedidos directamente por LIBERTY SEGUROS S.A., persona jurídica totalmente diferente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Es importante tener en cuenta que mediante Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1260 del 24 de septiembre de 2019, el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transfirió a Liberty Seguros S.A. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud.

AL HECHO 15. No le consta a mi representada, toda vez que en su condición de sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., única y exclusivamente en los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales (contrato celebrado el 9 de mayo de 2019 entre Liberty Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.), no tiene conocimiento, ni relación alguna en lo que respecta a los seguros funerarios, los cuales son expedidos directamente por LIBERTY SEGUROS S.A., persona jurídica totalmente diferente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Es importante tener en cuenta que mediante Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1260 del 24 de septiembre de 2019, el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transfirió a Liberty Seguros S.A. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud.

AL HECHO 16. No le consta a mi representada, toda vez que en su condición de sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., única y exclusivamente en los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales (contrato celebrado el 9 de mayo de 2019 entre Liberty Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.), no tiene conocimiento, ni relación alguna en lo que respecta a los seguros

funerarios, los cuales son expedidos directamente por LIBERTY SEGUROS S.A., persona jurídica totalmente diferente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Es importante tener en cuenta que mediante Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1260 del 24 de septiembre de 2019, el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transfirió a Liberty Seguros S.A. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud.

AL HECHO 17. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora del trámite que debe impartírsele al presente proceso.

AL HECHO 18. No le consta a mi representada, toda vez que en su condición de sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., única y exclusivamente en los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales (contrato celebrado el 9 de mayo de 2019 entre Liberty Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.), no tiene conocimiento, ni relación alguna en lo que respecta a los seguros funerarios, los cuales son expedidos directamente por LIBERTY SEGUROS S.A., persona jurídica totalmente diferente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Es importante tener en cuenta que mediante Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1260 del 24 de septiembre de 2019, el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transfirió a Liberty Seguros S.A. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIONES 1, 2, y 2.1. Me opongo a estas pretensiones de la demanda y por lo tanto solicito sean desestimadas en su totalidad, en la medida en que no existe el fundamento fáctico ni jurídico que las respalde, por cuanto mi representada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. en su condición de sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., única y exclusivamente en los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales (contrato celebrado el 9 de mayo de 2019 entre Liberty Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.), no tiene conocimiento, ni relación alguna en lo que respecta a los seguros funerarios, los cuales son expedidos directamente por LIBERTY SEGUROS S.A., persona jurídica totalmente diferente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. que se

demandó, por lo que se puede concluir sin lugar a dudas que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva que haga viable las pretensiones de esta demanda.
Es importante tener en cuenta que mediante Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1260 del 24 de septiembre de 2019, el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transfirió a Liberty Seguros S.A. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista el hecho de que la demandante está solicitando el reembolso del amparo exequial, es decir, el pago de 3.3. smlmv (límite del valor asegurado), valor que YA LE FUE REEMBOLSADO tal y como se indica en los hechos de la demanda, por la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. con cargo a la cobertura del seguro exequial, aseguradora que, insisto, reembolsó a la señora ALBANI CORREA VALENCIA la suma asegurada de $2.500.000.oo con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Alexander Campo Correa, tal y como consta en la certificación expedida por dicha aseguradora, documento que obra dentro del proceso,

Por esta razón y como ha quedado enunciado que a la demandante NO le asiste ningún derecho para justificar las pretensiones de esta demanda, solicito desde éste mismo momento absolver a la aseguradora que represento **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, condenando a la demandante en costas y agencias en derecho.

A LA PRETENSION 3. Me Opongo. No hay lugar a condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que se debe absolver a mi representada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de todas las pretensiones de la demanda, toda vez que a la demandante NO le asiste ningún derecho para justificar las mismas.

III. OBJECIÓN "JURAMENTO ESTIMATORIO"

Reproduzco a continuación el JURAMENTO ESTIMATORIO consignado en el escrito de demanda:

> JURAMENTO ESTIMATORIO
>
> A nombre de mis mandantes se manifiesta bajo la gravedad del juramento que la indemnización que se reclama se respalda en lo pactado por seguro de vida con la entidad demandante contrato que se acredita fue renovado determinando el monto global de la indemnización la suma de $ 2.732.782

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso, procedo a OBJETAR DE MANERA SERIA Y FUNDADA EL JURAMENTO ESTIMARIO así:

El apoderado de la parte actora solicita la suma de $2.732.782..oo por concepto de indemnización de un seguro de vida, sin realizar una liquidación motivada tal como lo exige el Art.206 del Código General del Proceso, en primer lugar es importante resaltar que según el escrito de demanda y los anexos, el presente proceso tiene como fundamento un seguro funerario, y no un seguro de vida como se indica en este juramento estimatorio, sumada la situación que no se especifica con claridad que operaciones aritméticas y fórmulas matemáticas se utilizó para obtener dicho resultado como tampoco que soporte se tuvo en cuenta para obtener dicha cifra.

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADO, la indemnización que se solicita y que fue objeto de juramento.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

ANOTACION PRELIMINAR

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. es la sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., única y exclusivamente en los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales (contrato de compraventa celebrado el 9 de mayo de 2019 entre Liberty Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.), por lo tanto no tiene conocimiento, ni relación alguna en lo que respecta a los seguros funerarios, los cuales son expedidos directamente por LIBERTY SEGUROS S.A., persona jurídica totalmente diferente a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Es importante tener en cuenta que mediante Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1260 del 24 de septiembre de 2019, el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transfirió a Liberty Seguros S.A. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud.

Expuesto de forma breve, estriba esta excepción en la **FALTA DE LEGITIMACIÓN** (por pasiva) que tiene la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**., sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** para ocupar la posición de demandada en este proceso, debido a que no existe prueba que la legitime como sujeto pasivo del presente litigio.

Veamos:

1. La demandante, **ALBANI CORREA VALENCIA**, a través de apoderado judicial instauró demanda contra la sociedad **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.008.645 - 7 por la muerte del señor JHON ALEXANDER CAMPO CORREA, el 20 de marzo de 2017, con el objeto de que le sea reconocida la indemnización pactada en el contrato de seguros aportado al proceso (seguro funerario).

2. En la póliza aportada con la demanda como fundamento de la reclamación, se indica que la aseguradora otorgante del seguro es LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860.039.988 - 0, sociedad diferente a la demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Nit. 860.008.645 - 7.

3. La sociedad **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** es una persona jurídica completamente distinta de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, quien como ya se observó, tiene incluso un NIT diferente de la primera.

Para mejor ilustración, me permito visualizar a renglón seguido la inconsistencia de la demanda:

Razón social y Nit. del demandado que se indicó en el escrito de la demanda	**Certificado de Existencia aportado como anexo de la demanda**	**Razón social y Nit. de la sociedad otorgante de la póliza de seguro de vida**
LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.008.645 - 7.	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.008.645 - 7.	LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988 - 0

En este sentido y para mayor entendimiento, se reproduce a continuación una imagen ampliada del contrato de seguros aportado con la demanda, en la cual se advierte nítidamente que la razón social

y el Nit de la aseguradora que expidió la póliza y por ende quien fue parte de dicho contrato de seguros, es diferente de la sociedad aquí demandada, así:

Es claro entonces el hecho de que la sociedad demandada es una persona jurídica completamente diferente al de la sociedad que expidió la póliza de seguros y quien en teoría sería la llamada a responder por el eventual incumplimiento del contrato que se reclama en la demanda.

2. <u>FALTA DE INTERES ASEGURABLE</u>

El artículo 1045 del Código de Comercio establece los elementos esenciales del contrato de seguro.

> *Artículo 1045. Elementos esenciales: Son elementos esenciales del contrato de seguro:*
>
> *1) El interés asegurable;*
>
> *2) El riesgo asegurable;*
>
> *3) La prima o precio del seguro, y*
>
> *4) La obligación condicional del asegurador.*
>
> *En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no*

producirá efecto alguno.

Por su parte el artículo 1083 del Código de Comercio, establece que:

> "*Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización del riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero".*

En la demanda se indica en el hecho No.10 que se tiene por confesión que los gastos funerarios del señor JHON ALEXANDER CAMPO CORREA fueron asumidos directamente por CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., afirmación que es respaldada con la certificación de fecha 26 de abril de 2017 expedida por Chubb Seguros de Colombia S.A., documento que obra dentro del proceso, en el cual se indica que se afectó la cobertura del seguro exequial y se reembolsó a la señora ALBANY CORREA VALENCIA la suma asegurada de $2.500.000.oo, suma de dinero que fue pagada por la aseguradora con base en los servicios funerarios prestados por la Funeraria La Esperanza $1.970.000 y Cementerio Local $530.000, por lo tanto se puede concluir sin lugar a dudas que la demandante no tiene como acreditar a través de este proceso, la solicitud del rembolso del valor asegurado del seguro funerario, por cuanto ya no existe interés asegurable, elemento esencial del contrato de seguro, que sin el mismo el contrato de seguro no produce efecto alguno.

Para mejor ilustración, reproduzco a continuación el HECHO No.10 del escrito de demanda y un aparte de la certificación expedida por Chubb Seguros de Colombia S.A. de fecha 26 de abril de 2017:

> 10.LIBERTY SEGUROS, responde que no se acredito los gastos funerarios, de igual forma manifiesta que, "se pudo evidenciar, que el servicio de exequias se prestó por otro compañía" es así, que es cierta tal afirmación, pues los gastos fueron asumidos por la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. pero, si se percató que los

1. El Señor (a) **JHON ALEXANDER CAMPO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.490.831 de Vegachi (Antioquia), figura como beneficiario en el contrato de seguro exequial No. 733 a nombre de **ALBANI CORREA VALENCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.794.091, tomado por **EMCALI.**

2. Con ocasión del fallecimiento del beneficiario referido ocurrido el día 20 de Marzo de 2017, se ha afectado la cobertura de seguro exequial de la póliza mencionada razón por la cual Chubb Seguros Colombia S.A. ha reembolsado a Matrix la suma asegurada **$ 2.500.000,** como mandatario del Señor (a) **ALBANI CORREA VALENCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.794.091, quien acreditó haber pagado los servicios funerarios prestados.

3. La suma asegurada pagada por Chubb Seguros Colombia S.A., con base en los servicios funerarios prestados por la Funeraria y Cementerio ascendieron a **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000)** moneda corriente, discriminados así:

- Servicio de funeraria. **LA ESPERANZA.** **($ 1.970.000)**
  - Traslados Locales
  - Traslado Sanitario.
  - Tratamiento y conservación de cuerpo.
  - Trámites legales.
  - Cinta membreteada y recordatorio
  - Servicio de cafetería y llamadas locales.
  - Arreglo floral.
  - Serie de carteles.
  - Coros.
  - Cofre Fúnebre.
  - Sala de Velación.
  - Carroza Fúnebre.
  - Misa de Exequias.
  - Transporte para acompañantes.
  - Asistente familiar.
- Servicio de Cementerio. **CEMENTERIO LOCAL.** **($ 530.000)**
  - Bóveda Cadáver Adulto.
  - Lápida

3. <u>ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA</u>

A través del presente proceso la demandante ALBANY CORREA VALENCIA pretende que le sea reconocido y pagado el límite del valor asegurado del seguro funerario tomado con la aseguradora Liberty Seguros S.A. con ocasión al fallecimiento del señor JHON ALEXANDER CAMPO CORREA el 20 de marzo de 2017, gastos funerarios que en su debido momento fueron reconocidos y pagados directamente por la aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A., tal y como consta en el hecho No.10 del escrito de la demanda, que se tiene como confesión y la certificación de la aseguradora que obra dentro del proceso.

Lo anterior significa que con la solicitud que hace la demandante a través del presente proceso, se estaría generando un enriquecimiento injustificado, en la medida que está solicitando el reconocimiento y pago de una indemnización, sin que exista ni legitimación, ni justificación razonada alguna, por cuanto reitero los gastos funerarios fueron asumidos en su totalidad por otra aseguradora.

4. <u>CARENCIA DE PERJUICIO INDEMNIZABLE</u>

La señora ALBANY CORREA VALENCIA a través del presente proceso busca que le sea reconocido y pagado el límite del valor asegurado del seguro funerario tomado con la aseguradora Liberty Seguros S.A. con ocasión al fallecimiento del señor JHON ALEXANDER CAMPO CORREA el 20 de marzo de 2017, lo que significa que la demandante busca la indemnización de un perjuicio que si bien es cierto se ocasionó (gastos funerarios), dichos gastos fueron asumidos directamente por otra aseguradora - Chubb Seguros de Colombia S.A., por lo tanto a la fecha de la presente demanda, no existe un perjuicio indemnizable, pues el patrimonio de la demandante no se ha visto afectado, por cuanto reitero los gastos funerarios fueron asumidos directamente por otra aseguradora.

En resumen, la parte demandante no ha tenido ninguna merma patrimonial que la faculte para solicitar una indemnización a través del presente proceso.

V. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Correo electrónico de otorgamiento del poder.

2. Poder a mi conferido, por la representante Legal de COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. expedido por la Superfinanciera de Colombia y Cámara de Comercio.

3. Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1260 del 24 de septiembre de 2019, que declara la no objeción a la adquisición con fines de absorción [fusión] del 100% de

las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A., por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte de la demandante ALBANY CORREA VALENCIA, a quien se interrogará sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

VI. ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** podrá ser notificada por conducto del suscrito abogado, o en la dirección Av. El Dorado No.68B-31 de la ciudad de Bogotá, D.C., así como también mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

notificaciones@segurosbolivar.com

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), recibiré notificaciones electrónicas y copia de las comunicaciones y memoriales radicados por las otras partes del proceso, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

camilo.emura.notificaciones@mca.com.co

Así mismo recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogado ubicada en Calle 7 Oeste No. 2 - 233 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, **teléfono fijo 8922222**, **celular 311 7644649**, o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ
C.C. 10.026.578
T.P. 121.708 del C. S de la J.

MCA MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS

ASTRID LILIANA GUERRON REVELO <astridliliana@mca.com.co>

PODER PROCESO ALBANI CORREA VALENCIA

1 mensaje

Notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com> 3 de septiembre de 2021, 20:10
Para: maria.alvarez.notificaciones@mca.com.co, camilo.emura.notificaciones@mca.com.co

Cordial saludo,

Con el presente remito el poder del proceso de referencia, que se adelanta ante el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali.

Muchas gracias.

Atentamente,

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

***AVISO LEGAL**: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.*

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

PODER PROCESO ALBANI CORREA VALENCIA.pdf
101K

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	760014003032-2019-00322-00
DEMANDANTE:	ALBANI CORREA VALENCIA
DEMANDADOS:	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.)
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** dada mi calidad de tercer suplente del Presidente de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, sociedad adquirente del 100% de las acciones con fines de absorción (fusión) de la sociedad **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, demandada en el proceso de la referencia, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIA CLEMENCIA ALVAREZ GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 34.051.311 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 30.897 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No**.** 10.026.578, y tarjeta profesional No.121.708 del C.S.J., para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

NOTA: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, manifiesto que las direcciones de correo electrónico de los apoderados designados son:

- **maria.alvarez.notificaciones@mca.com.co**
- **camilo.emura.notificaciones@mca.com.co**

Otorga,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO
C.C. 39.681.414 de Usaquén
Representante Legal

Aceptamos,

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ
C.C. No.10.026.578 de Pereira
T.P. No. 121.708 del C.S.J.

MARIA CLEMENCIA ALVAREZ GOMEZ
C.C. 34.051.311
T.P. 30.897 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 11089621536164 96

Generado el 11 de enero de 2022 a las 14:26:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A.".

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 ,no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales. Es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, sí la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad,

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1108962153616496

Generado el 11 de enero de 2022 a las 14:26:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales: d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0606 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
David Leonardo Otero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 65745726	Cuarto Suplente del Presidente
Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1108962153616496

Generado el 11 de enero de 2022 a las 14:26:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION SEGUROS BOLIVAR S A
Nit: 860.002.503-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00019486
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Doraro No 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1: 3410077
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado No 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono para notificación 1: 3410077
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (6).

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83959 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santafé de Bogotá la cual girará bajo el nombre de sucursal CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83977 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santafé de Bogotá la cual girará bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83972 el libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santafé de Bogotá la cual girara bajo el nombre de sucursal BOGOTA CENTRO COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por Acta No. 1275 de la Junta Directiva del 10 de diciembre de 2008, inscrito el 24 de abril de 2009 bajo el No. 00176852 el libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santafé de Bogotá la cual girará bajo el nombre de OFICINA NUEVA BOGOTA CENTRO - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 757 de la Notaría 07 de Bogotá D.C. del 12 de abril de 2004, inscrita el 11 de mayo de 2004 bajo el número 933674 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por el de: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., también podrá girar bajo la denominación SEGUROS BOLIVAR S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3274 de la Notaría 07, del 20 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el No. 1179386 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad INVERSORA BOLIVAR S A. que se constituye.

Por Escritura Pública No. 1855 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2019, inscrita el 1 de Noviembre de 2019 bajo el número 02521091 del libro IX, La sociedad de la referencia (absorbente) mediante adquisición con fines de absorción (fusión) absorbe a LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1287 del 7 de junio de 2018, inscrito el 25 de junio de 2018 bajo el No. 00169216 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil contractual No. 11001310301620170002 6 de: Alejandro Abril López, María Cristina Abril López y Diego Armando Abril López contra: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1364 del 19 de junio de 2018, inscrito el 10 de julio de 2018 bajo el No. 00169551 del libro VIII, el Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001400303920180027500 de: Ligia Huertas Rodríguez contra: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 103 del 21 de enero de 2020, inscrito el 5 de Febrero de 2020 bajo el No. 00182970 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Cartagena (Bolívar), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2019-00328 de: Abelardo Suarez Arteaga CC. 70.384.767, Contra: COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR SA, Elias Kalil Barbur Haiek CC. 1.047.402.326, Michel Elias Barbur Chejuan CC. 73.085.553, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0157 del 01 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo No. 66001400300220200049100 de Luz Alba Marín Bueno CC. 30384366, Contra: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187391 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 110 del 11 de marzo de 2021, el Juzgado 02 Civil Oral Municipal de Sincelejo (Sucre), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso prescripción responsabilidad civil extracontractual No. 70-001-40-03-002-2020-00229-00 de Nelly Gonzalez Navarro CC. 32.695.222 apoderado: Cira Corrales Romero CC.64.583.314, Contra: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188172 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 336 del 27 de abril de 2021, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 680013103006-2021-00061-00, de Justiniano Garces CC. 18.900.032, Rosa Rodriguez Lizcano CC. 42.400.039, Paulina Albarracin Albarracin CC. 37.751.333, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo Jorge Andrey Garces Albarracin TI. 1.096.064.311, Cruz Mauricio Garces Rodriguez CC. 91.519.479, Cesar Javier Garces Rodriguez CC. 91.282.301, Linda Leidy Katherine Mendez Contreras CC. 1.098.736.445 y Lucrecia Albarracin De Albarracin CC. 28.119.537, contra SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S. - C.I. LISTO OPERADOR LOGISTICO S.A.S., representada legamente por Henry Cubides Olarte CC. 1.094.204, Yansen Saldarriaga Agudelo CC. 72.213.416, COLTANQUES S.A.S representada legamente por Henry Cubides Olarte CC. 1.094.204, COLVANES S.A.S. - ENVIA S.A.S. o ENVIA COLVANES S.A.S. representada legamente por Eduardo Giraldo Mejia CC. 3.228.090 y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION SEGUROS BOLIVAR S.A. representada legamente por Juan Carlos Franco Mendoza, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 00188855 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2.651 del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Diciembre de 2021 con el No. 00193988 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No.11001400303520210078300 de Marybel Martinez Peña CC. 52.211.391 Contra: HOLCIM COLOMBIA SA, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA, UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS: SIGLA LINEAS UNITURS SAS, Carlos Arturo Ávila Bautista, Carlos Julio Ávila Cuervo y Jorge Armando Ruedacabezas.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de diciembre de 2039.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A. La celebración de contratos de seguro, coaseguros y reaseguro de vida, que podrá versar sobre la vida misma de las personas o su salud, o celebrar seguros contra heridas, incapacidad o muerte causada en viaje o provenientes de accidentes o contra incapacidad originada por enfermedad, o cualquier otro seguro que se relacione con los ya indicados, o asegurar contra la pérdida o el daño que resulten de la muerte de accidentes o de heridas sufridas por empleados, obreros u otras personas cuando hayan de originar responsabilidad para el asegurado, así como la explotación de los ramos de seguros relacionados con seguridad social; B. La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes de Colombia, o de las de cualquier otro país, donde establezca domicilio, sucursal o agencias; C. Contratar con cualquier persona la acumulación, provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; D. Adquirir, reunir, cancelar o extinguir en cualquiera forma, cualquier póliza, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía, o prestar dinero sobre los mismos; E. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas aseguradas o que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derechos de participar en las

utilidades de la compañía, o en las de cualquier rama o sección de sus negocios, o cualesquiera otra ventaja o privilegio; F. Comprar o adquirir a cualquier otro título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue G. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma; H. Incorporase en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejante a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías, o fusionarse con ellas; I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos, o los que le sean entregados en dación en pago de deudas o los que adquiera en subasta pública para hacer efectivas hipotecas u otros derechos y adquirir, cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin; J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; K. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes situados en Colombia, con garantía prendaria o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y con las condiciones que considere oportuno, de conformidad con las normas que le sean aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio; L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares, o cualquier otro efecto de comercio y aceptarlos en pago; M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva; N. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tenga interés o que

---

hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros; O. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la Junta Directiva. P. En general, desarrollar todo aquello que se relacione con su objeto social y convenga a sus intereses con compañía de seguros, con la sola limitación de adaptarse a las normas legales vigentes que le sean aplicables al momento de efectuar la operación a que haya lugar.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $38.688.000.000,00
No. de acciones : 52.000.000,00
Valor nominal : $744,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $33.068.326.200,00
No. de acciones : 44.446.675,00
Valor nominal : $744,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $33.068.326.200,00
No. de acciones : 44.446.675,00
Valor nominal : $744,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 126 del 19 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2021 con el No. 02735583 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	**********
Segundo Renglon	Nicolas Cortes Kotal	C.C. No. 000000080415869
Tercer Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 000000079522437
Cuarto Renglon	Ana Milena Lopez Rocha	C.C. No. 000000052410477
Quinto Renglon	Diego Ernesto Molano Vega	C.C. No. 000000006775573

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernando Cortes Mc Allister	C.C. No. 000000079244142
Segundo Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 000000079146887
Tercer Renglon	Maria Paula Duque Samper	C.C. No. 000000051984996
Cuarto Renglon	Maria Del Pilar Alina Galvis Segura	C.C. No. 000000035469189
Quinto Renglon	Mario Fernando Rojas Escobar	C.C. No. 000000079782452

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 104 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2009 con el No. 01292422 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal KPMG S.A.S. N.I.T. No. 000008600008464
Persona Juridica

Por Documento Privado del 5 de septiembre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2017 con el No. 02257382 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Gustavo Adolfo Roa Camargo	C.C. No. 000000080067003 T.P. No. 90879-T

Por Documento Privado del 5 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2019 con el No. 02445907 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Sebastian Benitez Cordero	C.C. No. 000001101686975 T.P. No. 177039-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 375 de la Notaría 7 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2006, inscrita el 22 de febrero de 2006 bajo el No. 10369 del libro V, y ampliada mediante escritura pública No. 309 de la Notaría 7 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2008, inscrita el 05 de marzo de 2008 bajo el No. 13362 del libro V, compareció Jorge Enrique Uribe Montaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 8. 255. 153, de Medellín, obrando en nombre y representación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora Marcela Ramírez Rubiano, también mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047 expedida en Bogotá, para que en relación con los seguros de vida individual, accidentes personales, vida grupo, grupo deudores, y últimos gastos, realice los siguientes actos: A). Para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B). Para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C). Para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D). Para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. Segundo: Que las anteriores facultades pueden ser ejercidas cuando la reclamación sea igual o inferior a ciento ocho (108). salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1388 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031716 del libro V, compareció Javier Jose Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80418827 en su calidad de presidente de la compañía primero que actuando en representación de la compañía, por medio de este instrumento, confiere poder especial, a Eliana María Esquivia Martelo, mayor de edad, vecina de Bogotá ., identificada con la cédula de ciudadanía número 50.967.337 para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de directora de pensiones, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y dé rentas vitalicias: A). Suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y de rentas vitalicias. B). Suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional C). Suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D). Suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. E). Solicite a los afiliados, pensionados y/o terceras personas, todos los documentos que estime necesarios para el estudio de reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguro previsionales de invalidez sobre vivencia y rentas vitalicias y todos los anexos expedidos por la compañía en relación con estos contratos. F). Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel nacional y ante la junta nacional de calificación, las solicitudes de calificación y revisión de calificación de los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones que tengan contratada con está aseguradora los seguros previsionales de

---

invalidez y sobrevivencia y de los pensionados a través de la póliza da renta vitalicia G). Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel nacional y ante la junta nacional de calificación, los recursos legales correspondientes de reposición y apelación contra los dictámenes proferidos por éstas con ocasión de valoraciones efectuadas a los afiliados a las administradoras de fondos de pensione que tengan contratada con esta aseguradora los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y de los pensionados a través de la póliza de renta vitalicia. H). Atienda cualquier trámite que se requiera ante la junta nacional de calificación de invalidez I). La apoderada queda además facultada para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 2025 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 23 de noviembre de 2016, inscrita el 19 de diciembre de 2016 bajo el No. 00036530 del libro V, compareció Javier Jose Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Alba Paola Daza Parra identificado con cédula ciudadanía No. 52.331.172 de Bogotá D.C., para que mientras permanezca en el cargo actual de gerente nacional de ARL, represente a la compañía en los siguientes actos que se presenten en relación con el ramo de riesgos laborales: A). Solicite a los afiliados y/o terceras personas, todos los documentos que estime necesario para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B). Verificada la ocurrencia de siniestros y los accidentes cubiertos por los contratos, haga el pago respectivo. C). Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar, de conformidad con las normas aplicables. D). Represente a la compañía en las licitaciones públicas y privadas en que participe y celebre todos los actos y contratos subsiguientes, en el caso en que le fueran adjudicadas. E). De respuesta a las acciones de tutela impetradas en contra de la administradora de riesgos laborales (A.R.L.). de la compañía a nivel nacional. F). De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, que reformo el código procesal del trabajo y de la seguridad social, comparezca e intervenga en las audiencias de conciliación que se celebren entre personas naturales o jurídicas y la compañía. Igualmente se faculta a la doctora daza para que suministre todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y en el evento en que se presenten fórmulas de arreglo, queda expresamente

---

facultada para conciliar y comprometer a la compañía. G). Represente a la compañía en las diligencias administrativas que se adelanten a nivel nacional ante el ministerio de salud y protección social entre personas naturales y jurídicas y la compañía, quedando expresamente facultada para comprometer a la compañía. H). Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel nacional, los recursos legales de reposición y apelación correspondientes contra los dictámenes proferidos por éstas, con ocasión de valoraciones efectuadas a los afiliados a la administradora de riesgos laborales (A.R.L.). de la compañía y atender cualquier trámite ante la junta nacional de calificación de invalidez. Igualmente queda facultada para delegar a los diferentes profesionales que estime convenientes, la asistencia a las audiencias de las juntas regionales y la junta nacional de calificación de invalidez. I). Absuelva los interrogatorios de parte y confiese en proceso judiciales dentro de los cuales se parte la Compañía como Administrara de Riesgos Laborales (A. R. L.).

Por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16518 del libro V, María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder, amplio y suficiente, al doctor Jose María Neira García, mayor de edad y vecino de Bogotá , identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida en Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor Jose María Neira García en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No.0733 del 18 de mayo de 2010 de la Notaría sesenta y cinco, inscrito el 07 de junio de 2010 bajo el No. 00019486 del libro V, María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a German Duran García identificado con cédula ciudadanía No. 79.387.415 de Bogotá, para que represente a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Ante las diferentes entidades estatales de carácter nacional, territorial y/o descentralizadas adelantando todas las actividades que sean necesarias para solicitar la asignación, renovación, manejo, cancelación y demás que se relacionen con los códigos para el descuento por libranza a los funcionarios del ramo de la educación. El apoderado queda facultado así mismo para participar en los procesos de selección adelantados por las entidades públicas competentes cuyo objetivo sea la asignación o renovación de los códigos para el descuento por libranza a los funcionarios del ramo de la educación. En ese sentido, queda facultado para la presentación de las ofertas, la participación durante todo el proceso de selección y la participación en las audiencias de asignación o renovación de los mencionados códigos y cualesquiera otras audiencias que se desarrollen dentro de estos procesos.

Por Escritura Pública No. 1394 del 29 de agosto de 2012, inscrito el 26 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023476 del libro V, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana María Rojas identificado con cédula ciudadanía No. 52.710.511 para que para que en relación con los seguros de vida, individual, accidentes personales, vida grupo, grupo deudores y últimos gastos, realice los siguientes actos: A) Para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) Para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) Para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) Para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros descritos, hasta por la suma de ciento setenta y tres (173) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1699 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2012, inscrita el 9 de noviembre de 2012, bajo el No. 00023877 del libro V, y escritura pública No. 0443 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de abril de 2017 (amplia poder), compareció Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Alberto Amaya Pedraza identificado con cédula ciudadanía No. 209.308 para que en relación con los productos del ramo de salud, realice los siguientes actos: a) Para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) Para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) Para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. D). Para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. E) Para que represente a la sociedad mandante en las licitaciones públicas y privadas en que participe y pueda celebrar todos los actos y contratos subsiguientes, en el evento en que fueran adjudicados a la mandante. F) Suscribir los contratos sin límite de cuantía con instituciones prestadoras de servicios (IPS), profesionales independientes y demás prestadores de servicios de salud y/o proveedores de servicios médicos y/o hospitalarios; de insumos o medicamentos, de trasporte de pacientes para la póliza de salud de la compañía. El apoderado tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros descritos, hasta por la suma de ciento setenta y tres (173) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028933 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Clara Adriana Malagón Nieto identificada con cédula ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: A) Firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los

---

vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) Salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2) Solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3) Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) Verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) Además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029074 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a María Consuelo Suescun Bastos identificada con cédula ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: A). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: Desde un (1) Peso colombiano hasta veinte (20) Salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) Peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime

necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) Además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030287 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, a la doctora Ana María Ramírez Peláez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.130, expedida en armenia, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la Ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrgatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que la doctora Ana María Ramírez Peláez en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes. Que por escritura pública No. 1501 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039908 del libro V, se amplía el poder especial conferido a Ana María Ramírez Peláez, en particular sus funciones se ampliarán con los siguientes actos: A) Representar a las compañías antes entidades públicas. B) Comparecer en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) En nombre y representación de

---

las compañías asistir a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Iniciar procesos civiles, penales y administrativos en nombre de las compañías. E) Interponer acciones de tutela y conteste aquellas que se formulen contra las compañías. F) Otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos concursales y actuaciones administrativas. G) Suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030293 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernán Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: A) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la Ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por escritura pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030296 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: A) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la Ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No. 00030905 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a María Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la Ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el Banco de la República, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las

declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora María Teresa Del Pilar Castillo Restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031717 del libro V, modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036943 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía poder para el apoderado William Martínez Camacho, compareció Javier Jose Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho identificado con cédula ciudadanía No. 79.647.038 de Bogotá D.C., para que mientras que permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: A). Suscribir los contratos de trabajo de los empleados; B). Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los trabajadores; C). Suscribir la autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; D). Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E). Atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP); f). Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g). Firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (EPS). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: A. Suscriba las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Por Escritura Pública No. 1951 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 07 de octubre de 2015 inscrita el 23 de octubre de 2015 bajo el No. 00032367 del libro V, compareció Javier Jose Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80418.827 en su calidad de presidente (representante legal), por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a German Bayona Romero, identificado con cédula ciudadanía No. 79.601.207, de Bogotá D.C., para que: mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador de medicina laboral, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos en relación con el ramo de riesgos laborales: A). Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel país, las solicitudes de valoración de los afiliados a la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) De la compañía. B). Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel país, los recursos legales correspondientes de reposición y apelación contra los dictámenes proferidos por estas, con ocasión de valoraciones efectuadas a los afiliados a la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) De la compañía. C). Atender cualquier trámite que se requiera ante la junta nacional de calificación. D). El apoderado queda facultado además para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032914 del libro V, compareció Javier Jose Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela Sánchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realicen nombre y representación de las compañías los siguientes actos: A) Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; B) Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio

---

de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley; circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública No. 0947 del 13 de junio de 2016, inscrito el 12 de julio de 2016 bajo el No. 00034881 del libro V, modificado por escritura pública No. 1041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2018 inscrito el 19 de julio de 2018 bajo el No. 0039716 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía poder para el apoderado Sergio Ospina Colmenares compareció Javier Jose Suárez Esparragoza mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., actuando en representación de la compañía, por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Sergio Ospina Colmenares, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.517.528, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos en relación con el ramo de riesgos laborales: A) Suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces correspondientes a nivel nacional en contra de la compañía en desarrollo de la explotación del ramo de accidentes de trabajo y enfermedad laboral y/o como Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.). B) Suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) Suscriba los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) Suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.). De la compañía. E) Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel nacional, los recursos legales de reposición y apelación correspondientes contra los dictámenes proferidos por estas, con ocasión de valoraciones efectuadas a los afiliados a la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.) De la compañía. F) Comparecer e intervenir en las audiencias o diligencias judiciales que se ordenen como practica de pruebas dentro del trámite de las acciones de tutela e incidentes de desacato iniciados ante los jueces correspondientes a nivel nacional en contra de la compañía, en desarrollo de la explotación del ramo de accidentes de trabajo y enfermedad laboral y/o como Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.). Absuelva los interrogatorios de parte y

---

confiese en los procesos judiciales dentro de los cuales sea parte la aseguradora como administradora de riesgos laborales. Solicite a los afiliados y/o terceras personas, todos los documentos que estime necesarios para el estudio de reclamaciones que se presenten a la compañía en el ramo de riesgos laborales y todos los anexos expedidos por la compañía en relación con estos contratos. Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar, de conformidad con las normas aplicables. Comparezca e intervenga en las audiencias de conciliación que se celebren entre personas naturales o jurídicas y la compañía. Igualmente se faculta para que suministre todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y en el evento en que se presenten fórmulas de arreglo, queda expresamente facultado para conciliar y comprometer a la compañía. Represente a la compañía en las diligencias administrativas que se adelanten a nivel nacional ante los ministerios de salud y protección social y del trabajo, entre personas naturales y jurídicas y la compañía, quedando expresamente facultado para comprometer a la compañía. Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel nacional, las solicitudes de valoración de los afiliados a la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.) De la compañía. Atender cualquier trámite ante la junta nacional de calificación de invalidez. Verificada la ocurrencia de siniestros y los accidentes cubiertos por los contratos haga el pago respectivo. El apoderado queda facultado además para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de abril de 2017 bajo el No. 00037221 del libro V, compareció Jose Javier Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C en su calidad de presidente de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Edgar Eduardo Urrego Zipa identificado con cédula ciudadanía No. 19.349.249 para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador de gestión tributaria y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del decreto 624 de 1989 (estatuto tributario), realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) Suscriba y presente todas las declaraciones tributarias de compañía ante la dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales-Dian incluyendo pero no limitándose a: las declaraciones del (I) Impuesto sobre la renta

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

complementarios, (II) De ingresos y patrimonio, (III) IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS, (IV) Gasolina y Acpm, (V) Consumo, (vi) Impuesto sobre la renta para la equidad, cree, (VII) De retención en la fuente, (VIII) De patrimonio, (ix) Gravamen a los movimientos financieros, e (X) Individuales y consolidadas de precios de transferencia; b) Suscriba y presente todas las declaraciones tributarias de la compañía ante las administraciones de impuestos departamentales, distritales y municipales, incluyendo pero no limitándose a las declaraciones del (I) Impuesto de industria y comercio, (II) De retenciones del impuesto de industria y comercio, (III) Impuesto predial, e (IV) Impuesto de vehículos; c) En particular, se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en los literales (a) Y (b), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales, información que en caso de requerirse, podrá estar firmada digitalmente por el mandatario. D) Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades, necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a, la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios.

Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No. 00037223 del libro V, compareció Javier Jose Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a María Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de

---

idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. Firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (EPS). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante COLPENSIONES y las administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de COLPENSIONES para la corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP).

Por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038854 del libro V, compareció maría de las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, y CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A., que actuando en representación de las compañías, por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramírez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a

---

las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038857 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, y CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Que actuando en representación de las compañías por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, d la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro no 00039231 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 0152 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2021, inscrita el 3 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044900 del libro V, compareció Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. con Nit 860.002.503-2, de la compañía seguros comerciales bolívar s.a. con Nit 860.002.180-7 y de la compañía capitalizadora bolívar s.a. Con Nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando

---

en representación de las compañías, por medio de este instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder especial, amplio y suficiente a Mabel Lucía Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) Suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) Suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) Suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) Firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (EPS). 13) Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante COLPENSIONES y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de COLPENSIONES para la corrección de semanas no cotizadas. 16) Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 945 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 13 de junio de 2016, inscrita el 19 de julio de 2018 bajo el registro no 00039714 del libro V, modificado por escritura pública No. 1040 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2018 inscrito el 19 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

julio de 2018 bajo el No. 00039715 del libro v, en el sentido de indicar que se amplía poder para la apoderada Aida Constanza Forero Acosta, compareció Javier Jose Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en adelante la compañía, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Aida Constanza Forero acosta identificada con cédula ciudadanía No. 39.762.779 para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos en relación con el ramo de riesgos laborales: a) Solicite a los afiliados y/o terceras personas, todos los documentos que estime necesarios para el estudio de reclamaciones que se presenten a la compañía en el ramo de riesgos laborales y todos los anexos expedidos por la compañía en relación con estos contratos. B) Verificar la ocurrencia de siniestros y los accidentes cubiertos por los contratos haga el pago respectivo. C) Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar, de conformidad con las normas aplicables. D) Comparezca e intervenga en las audiencias de conciliación que se celebren entre personas naturales o jurídicas y la compañía. E) Represente a la compañía en las diligencias administrativas que se adelanten a nivel nacional ante el ministerio de salud y protección social y ante el Ministerio de Trabajo, entre personas naturales y jurídicas y la compañía, quedando expresamente facultado para comprometer a la compañía. Amplia: En relación con el ramo de riesgos laborales: suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces correspondientes a nivel nacional en contra de la compañía en desarrollo de la explotación del ramo de accidentes de trabajo y enfermedad laboral y/o como Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L). Suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. Suscriba los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. Suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L): De la compañía. suscribir los contratos sin límite de cuantía con instituciones prestadoras de servicios (I.P.S.), Entidades Promotoras De Salud (E.P.S.) Y demás proveedores de servicios médicos y/o hospitalarios de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.) De la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1822 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2018, inscrita el 13 de agosto de 2018 bajo el registro no 00039824 del libro V, modificado por la escritura pública No.1273 del 27 de julio de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá; inscrita el 13 de agosto de 2018 , bajo el número 00039825 del libro V en el sentido de indica que amplía el poder especial, amplio y suficiente, compareció Javier José Suárez Esparragoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de presidente de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, actuando en representación de la compañía, por medio de este instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a David Leonardo Otero Bahamón identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.879 para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos en relación con el ramo de salud: A) Suscriba las respuestas a las acciones de tutela impetradas contra la compañía ante los jueces correspondientes a nivel nacional. B) Suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) Suscriba los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) Suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. E) Comparezca e intervenga en las audiencias o diligencias judiciales que se ordenen como práctica de pruebas, dentro del trámite de las tutelas e incidentes de desacato iniciados ante los jueces, a nivel nacional, en contra de la compañía, en desarrollo de la explotación del ramo de salud. Para que realice en nombre y representación de la compañía los actos allí establecidos en relación con el ramo de salud tanto como para el ramo de vida.

Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040062 del libro V, compareció María Mercedes Ibáñez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre

---

de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. H) Para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) Para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040069 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal suplente de la compañía de seguros bolívar s.a., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J, facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos: a) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen,

---

modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas la providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 2201 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 4 de diciembre de 2018, inscrita el 11 de diciembre de 2018 bajo el registro no 00040567 del libro V compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Ricardo Andres Mazuera Noriega, identificado con cédula de ciudadanía número 19.494.907 de Bogotá facultándolo para que en el departamento de valle del cauca realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás hormas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2001, del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales san parte las compañías. G). Para iniciar procesos judiciales civiles, penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con

---

el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas la providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1420 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de SEPTIEMBRE de 2019, inscrita el 11 de Septiembre de 2019 bajo el número 00042212 del libro V compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá, D.C. quien obrando en su calidad de Representante Legal Suplente de COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Karem Peñaloza Mejia, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.740.942 de Bogotá, para que mientras permanezca en el cargo de Jefe Oferta de Valor Intermediarios, realice los siguientes actos en nombre y representación de LAS COMPAÑÍAS: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

Por Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042653 del libro V, modificada por Escritura Pública No. 1134 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042658 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

---

4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
3.592	05--XII-1.939	04 BOGOTA	18--XII-1.939 NO.005.335
2.848	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953-NO.022.864
3.941	12-VIII-1.954	04 BOGOTA	24-VIII-1.954-NO.024.027
6.487	30---XI-1.955	04 BOGOTA	13--XII-1.955-NO.025.065
4.190	23--VII-1.958	04 BOGOTA	31--VII-1.958-NO.027.171
3.930	26-VIII-1.963	04 BOGOTA	24---IX-1.963-NO.032.247
3.391	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09----X-1.964-NO.033.561
3.492	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970-NO.042.746
1.748	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972-NO.003.384
1.335	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975-NO.028.931
00537	10--VII-1.981	24 BOGOTA	04-VIII-1.981-NO.103.983
4.993	08----X-1.987	04 BOGOTA	14----X-1.987-NO.220.903
3.067	19----V-1.988	01 BOGOTA	27----V-1.988-NO.237.195
5.002	23---VI-1.989	29 BOGOTA	28---VI-1.989-NO.268.547
5.966	05---IX-1.991	1A STAFE. BTA.	19---IX-1.991-NO.339.338
6.179	11---XI-1.992	31 STAFE. BTA.	25---XI-1.992-NO.386.929
2.895	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	13---IV-1.994 NO.443.731

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3.431	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03----V-1.995 NO.490.727
1.209	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996 NO.535.953
0.902	28- IV--1.997	7A STAFE. BTA.	30---IV-1.997 NO.583.233

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001076 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634090 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001978 del 10 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00646619 del 26 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000799 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679856 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002101 del 30 de octubre de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00750905 del 31 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000519 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00874908 del 10 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00933674 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000766 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00988826 del 29 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000844 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01051126 del 21 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01135408 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002583 del 22 de octubre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01166412 del 23 de octubre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 17 de diciembre de 2007 de la Revisor Fiscal	01178065 del 17 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003261 del 19 de	01179386 del 21 de diciembre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000482 del 7 de marzo de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01197407 del 10 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1042 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01304221 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 853 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01374370 del 9 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0792 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01738006 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0606 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01931589 del 20 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0553 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02094920 del 19 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1855 del 31 de octubre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02521091 del 1 de noviembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 4875 del 2 de diciembre de 2021 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	02769991 del 7 de diciembre de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003 , inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908290 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- GRUPO BOLIVAR S.A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICAS ESPECIALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****Certifica Especiales****

Por Resolución No. 0332 de la Superintendencia de Valores del 17 de abril de 1997, inscrita el 30 de abril de 1997 bajo el No. 583.324 del libro IX, se autorizó una emisión ordinaria de 20.000 bonos por valor de $20.000.000.000,00, y fue nombrado:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal De los tenedores De bonos	FIDUCIARIA UNION S.A FIDUNION S.A.	Nit. 800.145.371

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SUCURSAL BOGOTA COMERCIALES BCM COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR
Matrícula No.:	00551125
Fecha de matrícula:	4 de junio de 1993
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 No. 71 52 To B P 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SUCURSAL REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	00551670
Fecha de matrícula:	9 de junio de 1993
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A AGENCIA CHICO
Matrícula No.:	00586074
Fecha de matrícula:	3 de marzo de 1994
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 12 No. 79 43 Pi 6
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA PASADENA
Matrícula No.:	00586128
Fecha de matrícula:	3 de marzo de 1994
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA CEN CAFAM FLORESTA
Matrícula No.:	01646586
Fecha de matrícula:	23 de octubre de 2006
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 68 No. 90 88 Lc

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR AGENCIA SANTA BARBARA
Matrícula No.:	01759514
Fecha de matrícula:	10 de diciembre de 2007
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av 19 No. 123 68
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA AGENCIA LA CASTELLANA
Matrícula No.:	01961815
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida 100 # 62-49
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 8.049.004.000.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 12 de enero de 2022 Hora: 11:53:17
Recibo No. AA22027366
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22027366B2187

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Superintendencia Financiera de Colombia
Radicación 2019090849-111-000
Fecha: 24/09/2019 07:01 PM Sec. Dia: 3804
Trámite: 150-AA ADQUISICIÓN DE ENTIDADES Anexos: No Salida
Tipo Doc: 38-RESPUESTA FINAL E Folios: 2
Aplica A: - Encadenado: NO
Remitente: 334000 DIRECCION LEGAL DE SE Solicitud: 1260
Destinatario: 147 COMPAÍA DE SEGUROS BO Teléfono: 594 02 00
Carro: Ent: Caja: Pos: 20/12/2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 1260 **DE 2019**

(24 SEP 2019)

Por la cual se declara la no objeción a la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 64 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el numeral 2 del artículo 58, el literal d) del numeral 1 del artículo 326 del EOSF y el numeral 14 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Liberty Seguros de Vida S.A., sociedades con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., son entidades aseguradoras debidamente autorizadas para desarrollar su objeto social en el país y en tal condición se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF).

SEGUNDO: Que el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty Seguros de Vida S.A., en virtud de la cual transferirá a Liberty Seguros S.A. todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud, trámite que se adelantó con el expediente radicado con el número 2019085790-000.

Como efectos de la escisión, Liberty Seguros de Vida S.A., solo operará los ramos de seguros de vida individual y de riesgos laborales, negocios objeto del contrato de compraventa celebrado el 9 de mayo de 2019 con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., quien adquirirá el 100% de sus acciones con fines de absorción (fusión).

TERCERO: Que mediante comunicación número 2019090849-000 del 4 de julio de 2019, el representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. solicitó autorización para adquirir el 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A., operación que se realiza con fines de absorción (fusión) y en consecuencia, la sociedad adquirida se disolverá sin liquidarse y sus derechos y obligaciones se integrarán al patrimonio de la adquirente a partir de la inscripción del acuerdo en el registro mercantil.

CUARTO: Que la adquisición con propósito de absorción fue aprobada por la Junta Directiva de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., según consta en el Acta No. 1409 del 10 de abril de 2019. La decisión de la absorción (fusión) de la entidad adquirida, será adoptada por la Asamblea General de Accionistas.

QUINTO: Que las Delegaturas para Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, para Supervisión de Riesgos de Mercado y Liquidez, para Riesgos Operativos, la Dirección de Seguros Dos y la Dirección Legal de Seguros emitieron concepto favorable a la operación.

SEXTO: Que mediante oficio número 2019090849-089-000 del 29 de agosto de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio remitió el concepto técnico de integración de las sociedades intervinientes en la operación, en el cual se concluye que *"no se observa que la operación en cuestión amerite la recomendación de ser objetada o condicionada"*.

SÉPTIMO: Que la adquisición de las entidades se sujeta a las normas contenidas en el Capítulo III, Parte Tercera del EOSF (artículos 63 al 65 y 71) y, en lo no previsto en tales disposiciones a las demás normas del citado Estatuto.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 64 del EOSF, el Superintendente Financiero podrá objetar la adquisición de entidades financieras, previamente a la iniciación de la operación, por las razones previstas para objetar fusiones, esto es, las causales establecidas en el numeral 2 del artículo 58 del EOSF.

NOVENO: Que analizadas integralmente las condiciones financieras, económicas y jurídicas con base en las cuales se pretende efectuar la adquisición con fines de absorción (fusión) de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., esta Superintendencia concluye que no se configura ninguna de las causales de objeción establecidas en el numeral 2 del artículo 58 del EOSF. Por lo tanto, así procederá a declararlo en la parte resolutiva de este acto administrativo.

DÉCIMO: Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del artículo 64 del EOSF y el literal a) del artículo 2 del Decreto 422 de 2006 y respecto de la adquisición con propósito de absorción (fusión), se escuchó al Consejo Asesor del Superintendente Financiero, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO OBJETAR la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de formalizar la adquisición y la consecuente absorción, la sociedad adquirente deberá sujetarse en cuanto resulte pertinente a las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 63, el artículo 65 y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 71 del EOSF.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Compañía de Seguros Bolívar S.A. deberá dar cumplimiento a la estrategia de comunicación prevista para los clientes de Liberty Seguros de Vida S.A. informada a esta Superintendencia mediante radicados 2019090849-000 y 052 del 4 de julio y 14 de agosto de 2019.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por la cual se declara la no objeción a la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, por conducto de la Secretaria General de esta Superintendencia, copia de esta providencia, una vez ejecutoriada, al Grupo de Registro de la Superintendencia Financiera de Colombia, para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría General se notifique personalmente el contenido de la presente Resolución a los Representantes Legales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y de Liberty Seguros de Vida S.A., entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse ante el Superintendente Financiero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., el 24 SEP 2019

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,

JORGE CASTAÑO GUTIERREZ

RAD. No. 760014003032-2019-00500-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que la demandada CATHERINE BARRERA CERQUERA se notificó por aviso guardando silencio, y el demandado ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ, a través de curador(a) ad-Litem, quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, septiembre 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: CATHERINE BARRERA CERQUERA Y ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICACION. 760014003032-2019-00500-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2619

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la parte demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago, asi: CATHERINE BARRERA CERQUERA por aviso, guardando silencio, y ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ, a través de curador(a) ad-Litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de CATHERINE BARRERA CERQUERA y ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($800.000.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00500-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 29 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00656-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que no se ha incorporado al expediente la inscripción de la demanda y las fotografías del inmueble en las que se observe la valla instalada. Provea. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO- DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MENESES ARCOS
DEMANDADO**:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEDERICO HERRERA SIERRA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se ha allegado al plenario por la parte demandante el certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-12344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde conste la medida de inscripción de la demanda sobre el bien materia de declaración de pertenencia, el despacho procederá a requerirla con tal fin.

Igualmente se advierte que la parte demandante no ha adosado al plenario las fotografías del inmueble en las que se observe la valla instalada, tal como se ordenó en el ordinal “DECIMO” que admitió la demanda, por lo que el despacho procederá a requerirla con tal fin.

En consecuencia, el Despacho, R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte actora para que proceda allegar al expediente; (i) *el certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-12344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeto de la presente declaración de pertenecía del cual se desprenda la inscripción de la demanda; y (ii) las fotografías del inmueble en las que se observe la valla instalada, tal como se ordenó en el ordinal “DECIMO” que admitió al demanda*, a fin de continuar con el trámite pertinente dentro del presente asunto

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(76014003032-2019-00656-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: GLORIA NAIN RINCON DE MEDINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO MEDINA GONZALEZ.
RAD: 760014003032-2019-00997-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2620

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

1.- Se allega escrito a través del correo electrónico del despacho, por parte del apoderado judicial de la parte actora, mediante al cual solicita se dicte Sentencia anticipada conforme lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso en razón a que el demandado ya se encuentra notificado por aviso dentro del proceso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

El profesional del derecho invoca como sustento jurídico a su petición la siguiente normatividad:

"(…)NORMA APLICABLE: LEY 56 DE 1981, (Septiembre1) Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 1324 de 1995, "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras."

Se trata de un proceso de imposición de servidumbre por utilidad general, amparado en la función pública de la propiedad de acuerdo a lo expresado en el art. 58 de la Constitución política de Colombia y en la norma especial ley 56 de 1.981.

Este proceso NO es Conciliable, se fundamenta simplemente en la imposición de la servidumbre, sin que le sea dado al demandado poder excepcionar, el demandado puede discutir solamente la cuantía de la indemnización

De acuerdo a lo expresado en el art. 27 de la ley 56 de 1.981.

ARTÍCULO 27.-Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982

Sin perjuicio de las reglas generales contendidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

I. (...) 2. (...)

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.(Resaltado fuera del texto)

El art. 621 del Código general del proceso, menciona claramente:

"si la materia de qué trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdicción civil en los procesos declarativos (...)" (resaltado fuera del texto)

> *•Es claro que se trata de un proceso de imposición de servidumbre por utilidad pública, donde el demandado no puede excepcionar, por ende, no puede conciliar, se impone por parte del estado la servidumbre, sin admitir discusión en contra de la demanda.*
>
> *•(...)*
>
> *•En estricto sentido el señor Juez, en este caso de las servidumbres, no procede de oficio, puesto que la posibilidad de actuar de oficio es potestativa y se ejercitas i este lo considera necesario. Para el caso de la servidumbre la decisión que debe tomar el despacho es imperativa, no depende del arbitrio del Juez, sino del cumplimiento estricto de una norma legal, el art. 592 del Código General del proceso".*

El despacho en atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora por encontrarla improcedente, no accederá a ella, en virtud a lo siguiente:

El artículo 376 del Código General del Proceso que regula este tipo de proceso en su inciso segundo establece:

> *"(…) No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento"*

RAD. No. 760014003032-2019-00997-00

Examinado el expediente se advierte que no se ha agotado la diligencia de inspección judicial, requisito sine qua non para poder dictar sentencia en este tipo de procesos, tal como lo estipula la precitada norma.

Adicionalmente se observa que como la demanda se dirigió también contra los herederos indeterminados del señor ALFREDO MEDINA GONZALEZ, no se ha efectuado el emplazamiento de estos ni se les ha designado curador, por lo que la relación jurídica procesal no se ha trabajo aún con todos los demandados, por lo que en auto aparte el juzgado se esta pronunciando sobre dicho emplazamiento.

Así las cosas la solicitud deprecada por la parte actora no está llamada a prosperar, y en consecuencia habrá de negarse, sin que se pueda por el momento fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial hasta tanto no se encuentre debidamente trabada la relación jurídica procesal.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

NEGAR la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, relativa a proferir Sentencia Anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00997-00)

02-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**176**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que la demandada se dirigió contra los herederos indeterminados del señor ALFREDO MEDINA GONZALEZ, y no se ha efectuado su emplazamiento. Sírvase Proveer. Cali, Septiembre 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: GLORIA NAIN RINCON DE MEDINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO MEDINA GONZALEZ.
RAD: 760014003032-2019-00997-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor ALFREDO MEDINA GONZALEZ, personas contra las cuales también se dirigió la demanda en este proceso, se dispondrá mediante esta providencia hacerlo y que surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de los **l**os herederos indeterminados del señor ALFREDO MEDINA GONZALEZ, a fin de llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, en este proceso de servidumbre que en contra de ellos y de la señora GLORIA NAIN RINCON DE MEDINA, adelanta las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 **Ley 2213 de 2022**, precepto según el cual: "***Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00997-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

Rad. No. 760014003032-2019-00997-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que la demandada GLORIA NAIN RINCON DE MEDINA, y los señores Cesar Augusto Medina Rincón, Carlos Alfredo Medina Rincón y Camilo Andrés Medina Rincón, confirieron poder a una abogada, quien solicita se le reconozca personería, y que se encuentra pendiente el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ALFREDO MEDINA GONZALEZ. Sírvase Proveer. Cali, Septiembre 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: GLORIA NAIN RINCON DE MEDINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO MEDINA GONZALEZ.
RAD: 760014003032-2019-00997-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2621

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

1.- Visto el Informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que habiendo la parte actora efectuado la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa AM MENSAJES, el día 01 de junio de 2021, el día 8 de ese mismo mes y año se allegó por la demandada GLORIA NAIN RINCON DE MEDINA y otros poder otorgado a una abogada para que los represente dentro del presente asunto, y sobre el cual no se pronunció el juzgado, por lo que el despacho, conforme lo previsto en el artículo 301 del código general del proceso, tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha demandada, y por lo mismo no se puede tener en cuenta la notificación por aviso que con posterioridad le hizo la parte actora.

Ahora, respecto de los señores Cesar Augusto Medina Rincón, Carlos Alfredo Medina Rincón y Camilo Andrés Medina Rincón quienes igualmente le confieren poder a la Dra. Diana Marcela Delgado Barrera portadora T.P. 340.610 del C. S de la J., se le reconocerá personería a la abogada para que los represente, y el despacho procederá a requerirlos a fin de que alleguen al expediente copias de los registros civiles de nacimiento a fin de acrediten su calidad de herederos del demandado ALFREDO MEDINA GONZALEZ dentro del proceso, y así hacer parte de este trámite de servidumbre.

2.- Por otro lado, evidenciado que no obra al interior del plenario el certificado de tradición de la Matriculo inmobiliaria No. 370-698060, correspondiente al bien objeto de la imposición de servidumbre, del cual se desprenda la inscripción de la demanda, se requerirá a la parte actora a fin de que lo allegue para que conste y obre dentro del expediente.

3.- Respecto a la notificación surtida por la parte actora a la demanda GLORIA NAIN RINCON DE MEDINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO MEDINA GONZALEZ, en los términos del artículo 291 y 292 del Código general del proceso que fueron allegadas al expediente con sus respectivos anexos, se procederán a agregarlas para que conste en el plenario.

4. Así mismo se procederá a agregar la consignación judicial realizada por la parte actora por valor de $ 247.500, por concepto de indemnización a la parte demandada, para que conste y obre en el expediente.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada GLORIA NAIN RINCON DE MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.162.182, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 736 del 6 de abril de 2021, por medio del cual admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Delgado Barrera portadora T.P. 340.610 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora GLORIA NAIN RINCON

DE MEDINA, aquí demandada, y de los señores CESAR AUGUSTO MEDINA RINCÓN, CARLOS ALFREDO MEDINA RINCÓN Y CAMILO ANDRÉS MEDINA RINCÓN, en los términos conferidos en el poder

TERCERO: REQUERIR a los señores Cesar Augusto Medina Rincón, Carlos Alfredo Medina Rincón y Camilo Andrés Medina Rincón, con el fin de que aporten copias de los registros civiles de nacimiento para acreditar su calidad de herederos del demandado ALFREDO MEDINA GONZALEZ dentro de este proceso y así hacer parte de este trámite de servidumbre.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue el certificado de tradición de la Matriculo inmobiliaria No. 370-698060, correspondiente al bien objeto de la imposición de servidumbre, del cual se desprenda la inscripción de la demanda

QUINTO: AGREGAR a los autos la notificación surtida por la parte actora a la demandada GLORIA NAIN RINCON DE MEDINA, y la consignación judicial realizada por la parte actora por valor de $ 247.500 por concepto de indemnización a la parte demandada, para que consten y obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00997-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 29 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00667-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: PATRICIA FERNANDEZ ORTEGA

A**UTO INTERLOCUTORIO No. 2622**
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención a las disposiciones presentadas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira en donde requiere al juzgado para que se indiquen los linderos, área y la ubicación exacta del bien inmueble objeto de la diligencia de secuestro y de la misma forma librar el Despacho Comisorio subcomisionando a la Alcaldía de Palmira Valle, por lo que revisado el plenario se observa que en el Certificado de tradición se manifiesta que es UN LOTE DE TERRENO QUE TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 57.6 MTS2, ubicado en la CALLE 58A N. 39-37 de la ciudad de Palmira, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura N° 475 del 17 de Marzo de 1992 Notaria 2 de Palmira, la cual deberá ser aportada por la apoderada judicial de la parte actora al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira para la práctica de la diligencia, a quien se le esta requiriendo en esta providencia para que lo haga. Finalmente, en cuanto a la petición de subcomisionar a la Alcaldía de Palmira Valle, se manifiesta que este despacho mediante auto interlocutorio N° 328 le dio la facultad al Juzgado Civil Municipal de Palmira para subcomisionar.

2.- En cuanto a la petición de la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO allegada al correo institucional del juzgado en donde solicita se corrija el Despacho Comisorio citándola a ella como la abogada del proceso, toda vez que reasumió el poder mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2021, y por ser procedente se accederá a ella, motivo por el cual se dispondrá corregir el Despacho Comisorio N° 09 indicando como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO.

Por lo anterior, se librará nuevamente despacho comisorio para la práctica de dicha diligencia.

En consecuencia, el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: INFORMAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira que en el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de la diligencia se manifiesta que es UN LOTE DE TERRENO QUE TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 57.6 MTS2, ubicado en la CALLE 58A N. 39-37 de la ciudad de Palmira, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura N° 475 del 17 de Marzo de 1992 Notaria 2 de Palmira, la cual deberá ser aportada por la apoderada judicial de la parte actora a dicho Juzgado para la práctica de la diligencia, y que en el auto interlocutorio N° 328 por medio del cual se le confirió la comisión se le concedió la facultad de subcomisionar.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira la escritura N° 475 del 17 de Marzo de 1992 Notaria 2 de Palmira al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, para la práctica de la comisión encomendada.

TERCERO: CORREGIR Despacho Comisorio N° 09 indicando como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO. Por secretaria librese nuevamente el despacho comisorio.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00667-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha SEPTIEMBRE DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2020-00667-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso el curador ad-Litem de la demandada PATRICIA FERNANDEZ ORTEGA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en la secretaria del juzgado el 156 de agosto del año en curso, y contestó en término la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 27 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO : PATRICIA FERNANDEZ ORTEGA
RADICACION: 760014003032-2020-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la demandada a través de curador Ad-Litem, a quien se le notificó personalmente en la secretaria del juzgado el auto de mandamiento de pago, contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada PATRICIA FERNANDEZ ORTEGA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE ($104.805.oo), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(7600140030312-2020-00667-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00692-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que la demandada MARIA CRISTINA ARANA VALENCIA, compareció al despacho a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, sin que haya formulada excepciones de mérito, guardando silencio. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARIA CRISTINA ARANA VALENCIA
RADICACION: 760014003032-2020-00692-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2624

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la demandada MARIA CRISTINA ARANA VALENCIA, una vez notificada personalmente en la secretaria del juzgado del auto que libró mandamiento de pago, quien dejo transcurrir el término de traslado en silencio sin que haya formulada excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de CRISTINA ARANA VALENCIA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE ($470.000.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00692-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 29 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DDO. : LUIS MIGUEL GUERRERO ROSALES
RAD. : 7600140030322020-00748-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2625

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 30 de agosto del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas, manifestando que la demandada realizo el pago de los cánones de arrendamiento en mora hasta junio y julio del año 2020.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., en contra de los demandados LUIS MIGUEL GUERRERO ROSALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.681.621 y JOSE MIGUEL GUERRERO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.582.427, por pago total de los cánones de arrendamiento en mora hasta junio y julio del año 2020, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 465 de marzo 02 de 2021 y auto interlocutorio N° 1005 de mayo 07 de 2021, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00748-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO
DEMANDADO: MYRIAM MODESTA SEGURA VALENCIA
RAD. : 760014003032-2021-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2626
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 25 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO en contra de MYRIAM MODESTA SEGURA VALENCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 558 de marzo 10 de 2021. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00019-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **__176__** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 29 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: JOSE SARABAIN RODRIGUEZ CARVAJAL
RAD. No. 760014003032-2021-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2627

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, el día 16 de septiembre del año 2022, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto el deudor realizó el pago total de la obligación, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre los vehículos de placas **WHW195 y WHW196.**

Siendo procedente la petición formulada por el apoderado judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A. con Nit. N°. 805.012.610-5, y Garante JOSE SARABAIN RODRIGUEZ CARVAJAL quien se identifica con la CC. N° 16.627.440, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión de los VEHICULOS distinguidos con las PLACA WHW195, CLASE CAMION, MARCA DONG FENG, CARROCERÍA ESTACAS,LINEA DFA, COLOR PLATA, MODELO 2015, MOTOR F31D6E00229, SERVICIO PUBLICO y PLACA WHW196, CLASE CAMIONETA, MARCA DONG FENG, CARROCERÍA ESTACAS, LINEA STAR, COLOR BLANCO, MODELO 2015, MOTOR F30D3E00044, SERVICIO PUBLICO, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 1012 del 10 de mayo del 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00219-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora en coadyuvancia con la demandada MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO, solicitan la terminación del proceso por Transacción, y que revisado el expediente no se encontró embargo de remanentes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO:EJECUTIVO
DEMANDANTE:COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO:MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO
RAD: 760014003032-2021-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

La representante legal de la parte actora, en coadyuvancia con la demandada MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO, allegan al correo institucional del juzgado escrito por medio del cual solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas por acuerdo de transacción que establece el pago total de la obligación, de acuerdo al artículo 312 del Código General del Proceso, y en el mismo solicitan la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte actora conforme a lo acordado en el contrato de transacción clausula segunda, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($7.838.777.oo).

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 312 del Código General del Proceso, que contempla que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y como el escrito es presentado por quienes celebraron la transacción precisando sus alcances, se dará por terminado el proceso por transacción celebrada entre las partes y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

Respecto a la petición de entrega de dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho y por cuenta del proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario anexo al proceso e igualmente interno del juzgado, se procederá a ordenar la entrega por la suma de $7.838.777 a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, identificada con NIT No. 901.161.218-7, con los 15 depósitos judiciales que se encuentran consignados en el proceso, los cuales suman un total de $7.838.777,oo..

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso ejecutivo promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de su representante legal, en contra de la señora MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO, por transacción celebrada entre la parte actora y la parte demandada, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 1098 de mayo 20 de 2021. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: LIBRAR orden de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, identificada con NIT No. 901.161.218-7, por la suma de $7.838.777.oo, con los 15 depósitos judiciales que se encuentran consignados en el proceso, los cuales suman un total de $7.838.777.oo.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00234-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00379-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de informarle que se encuentra pendiente resolver sobre la aceptación de la herencia de la menor DANIELA TATICUAN CHILO, en su calidad de hija del causante, quien comparece a través de su madre señora MARITZA CHILO VELASCO, quien confiere poder. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: BRAYAN ANDRES TATICUAN SERNA
CAUSANTE: JHON FREDY TATICUAN CALDON
RADICACION: 760014003032-2021-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2629

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el escrito de contestación de la demanda, a través del cual la menor DANIELA TATICUAN CHILO en su calidad de hija del causante manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, quien comparece a través de su madre, señora MARITZA CHILO VELASCO, a través de apoderado judicial., este despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 491 ibídem, procederá a reconocer como heredera a la precitada menor en su condición de hija del causante JHON FREDY TATICUAN CALDON.

Así mismo, como quiera que la señora MARITZA CHILO VELASCO quien acude al proceso, en nombre propio y en representación de la menor DANIELA TATICUAN CHILO hija del causante, confirió mandato al Dr., JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 144.092 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado principal y la Dra. MARICEL DUQUE GIL portadora de la T.P- 165.779 del C.S de la J., en su condición de apoderada suplente, para que actúen en su representación, el despacho procederá a reconocerles personería en a los referidos profesionales del derecho, en tales términos, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora, respecto a la solicitud consignada en el escrito de contestación de la demanda, en la cual se solicita se reconozca a la señora MARITZA CHILO VELASCO, como acreedora, dentro del presente proceso de sucesión intestada, el despacho advierte que esta no es la etapa procesal oportuna para tal reconocimiento, pues se encuentra prevista para ello la diligencia de inventarios y avalúos, en donde se debe presentar el escrito de inventarios conforme las reglas previstas en el artículo 501 del C.G.P., por lo que en consecuencia el despacho negara tal pedimento.

Por otro lado. Vista la Sentencia N°190 del 07 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, allegada al plenario, por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el causante, JHON FREDY TATICUAN CALDON, y la señora MARITZA CHILO VELASCO, el despacho procederá a requerir a la señora CHILO VELASCO a través de su apoderado judicial para que allegue: (i) copia autentica de la sentencia N°190 del 07 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, con la respectiva constancia de ejecutoria; (ii) y el registro civil de nacimiento con la respectiva inscripción de la Sentencia en cita, a fin de que se acredite la condición de compañera permanente de la señora MARITZA CHILO VELASCO del causante JHON FREDY TATICUAN CALDON, y ser reconocida en tal condición dentro del proceso.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E:

1°).- AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda allegado al expediente para que conste y obre en el plenario

2°).- RECONOCER como heredera del causante JHON FREDY TATICUAN CALDON, en su calidad de hija a la menor DANIELA TATICUAN CHILO, quien comparece al proceso representada por su madre MARITZA CHILO VELASCO, a través de apoderado judicial, conforme lo dispuesto en el

artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 491 del estatuto procesal en cita

3°).- RECONOCER personería al Dr., JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 144.092 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado principal y la Dra. MARICEL DUQUE GIL portadora de la T.P- 165.779 del C.S de la J., en su condición de apoderada suplente, de la señora MARITZA CHILO VELASCO quien acude al proceso, en nombre propio y en representación de la menor DANIELA TATICUAN CHILO hija del causante, conforme las facultades del poder conferido.

4°).- REQUERIR a la señora MARITZA CHILO VELASCO, a través de su apoderado judicial para que allegue: (i) copia autentica de la sentencia N°190 del 07 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, con la respectiva constancia de ejecutoria; (ii) y el registro civil de nacimiento con la respectiva inscripción de la Sentencia en cita, a fin de que se acredite la condición de compañera permanente de la señora MARITZA CHILO VELASCO del causante JHON FREDY TATICUAN CALDON, y ser reconocida en tal condición dentro del proceso

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00379-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00503-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTECREDITOS S.A.S
DEMANDADO: MARYORY TATIANA OBREGON OCORO
RAD. : 760014003032-2021-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 26 de agosto del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido SISTECREDITOS S.A.S en contra de MARYORY TATIANA OBREGON OCORO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2293 de septiembre 29 de 2021. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00503-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 29 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria